

MINUTA DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Reforma constitucional que crea un nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública

Elaborado por ONG Escazú Ahora
10 de septiembre de 2026

Minuta de análisis legislativo Reforma Constitucional que crea un Nuevo Estado de Excepción Constitucional de Seguridad Pública

Sobre Escazú Ahora

Somos una organización ciudadana independiente, política y económicamente, que trabaja desde 2020 por la fiscalización y promoción de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales de las personas y comunidades, prestando especial atención al debido cumplimiento de los derechos consagrados por el Acuerdo de Escazú.

Publicado el 30 de septiembre de 2026 en el sitio web de acceso público:
<https://www.escazuahorachile.cl/investigaciones>.

Autor:

Camilo Olmedo Hamame

Revisión:

Sebastián Benfeld Garcés

Joaquín Salinas Atenas

Índice

I. Resumen ejecutivo.....	4
II. Antecedentes y contenido del proyecto.....	5
III. Puntos críticos.....	6
a. Riesgos para el sistema de controles democráticos.....	6
b. Riesgos para los derechos fundamentales.....	9
c. Riesgos para el espacio cívico.....	11
Comparativa estados de excepción constitucional vigentes en Chile - 2026.....	15
IV. Experiencia comparada.....	17
V. Estándares internacionales aplicables.....	19
Comparativa de estándares y exigencias desde el derecho internacional.....	25
VI. Recomendaciones a las y los legisladores.....	25
VII. ¿Por qué Escazú Ahora se pronuncia sobre este proyecto?.....	26
VIII. Referencias.....	27

Minuta de análisis legislativo

Proyecto de reforma constitucional que “fortalece el sistema nacional de seguridad pública y crea un nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública”

I. Resumen ejecutivo.

El pasado 18 de agosto de 2026, el Presidente de la República de Chile, José Antonio Kast, envió al Senado un proyecto de ley que crea un nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública ([Boletín 18597-07](#)). Bajo el pretexto de “combatir el crimen organizado y el terrorismo”, la medida propone otorgar al Presidente facultades extraordinarias, incluyendo la posibilidad de restringir libertades y derechos fundamentales, por un período que puede extenderse hasta 8 meses sin control parlamentario.

El principal problema del proyecto radica en la combinación de amplias facultades presidenciales, causales de activación susceptibles de interpretación y controles legislativos insuficientes, lo que permite una concentración extraordinaria de poder en el Ejecutivo durante un período prolongado.

Entre sus principales riesgos se encuentran el debilitamiento de los controles democráticos y la separación de poderes, la afectación de libertades fundamentales —como la libertad personal, de locomoción, reunión, asociación y privacidad de las comunicaciones— y la generación de riesgos para el espacio cívico, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, periodistas, abogados, investigadores, organizaciones de derechos humanos, defensores ambientales, movimientos sociales y comunidades organizadas.

Desde la [ONG Escazú Ahora](#) consideramos que la seguridad pública es un objetivo legítimo y necesario, pero que su protección no puede implicar el debilitamiento de las garantías que sostienen una democracia. Por ello, recomendamos al Poder Ejecutivo retirar el proyecto de ley o, en su defecto, al Poder Legislativo rechazar la idea de legislar.

II. Antecedentes y contenido del proyecto

El proyecto de reforma constitucional que “fortalece el sistema nacional de seguridad pública y crea un nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública” ([Boletín 18597-07](#)) tiene por objetivo declarado explicitar obligaciones estatales específicas para con la seguridad pública contenidas en la Constitución vigente, otorgando además herramientas para hacer efectivo su cumplimiento. Lo anterior, con el propósito de afrontar los problemas de seguridad pública que atraviesa el país, puntualmente, aquellos relacionados con el crimen organizado. En particular, se introducen cuatro modificaciones al Texto Constitucional, incorporando asimismo dos nuevos bis y dos nuevos numerales:

- **Artículo 1º:** Consagra el resguardo a la seguridad pública como deber explícito del Estado.
- **Artículo 9º bis:** Especifica dimensiones adicionales del resguardo de la seguridad pública. Habilita el establecimiento de regímenes penitenciarios diferenciados para quienes sean condenados por delitos referidos a conductas terroristas o crimen organizado. Restringe derechos sociales durante 15 años después de cumplida la condena, específicamente, a la salud, educación y seguridad social. Inhabilita a perpetuidad a los condenados por tales delitos a cargos públicos, sean o no de elección popular; así como a penas sustitutivas y beneficios penitenciarios por quince años.
- **Artículo 19º, numeral 3:** Habilita el establecimiento de registros de organizaciones terroristas o criminales “sin eximir al Ministerio Público¹ de acreditar la participación individual conforme a las reglas generales del proceso penal”.
- **Artículo 32º, numeral 22; artículo 53º, inciso primero, numeral 11:** Habilita al Presidente de la República a declarar que una agrupación es una organización criminal o terrorista, previo informe del COSENA² o del Ministerio Público, y con la aprobación de dos tercios del Senado en sesión secreta.

¹ El Ministerio Público (o Fiscalía) es una institución estatal e independiente de los tres poderes del Estado cuya función es dirigir la investigación de los delitos, acusar a los criminales ante los jueces y proteger a las víctimas.

² El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) de Chile es un organismo constitucional de carácter consultivo encargado de asesorar al Presidente de la República en asuntos vinculados a la seguridad nacional y las bases de la institucionalidad. Está integrado por el Presidente de la República (quien lo encabeza y convoca), Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), General Director de Carabineros, y el Contralor General de la República.

- **Artículo 39; artículo 42 bis; Artículo 43:** Crea el ESTADO DE EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, que puede ser declarado por “amenaza grave e inminente o afectación grave de la seguridad pública” con una duración máxima de 120 días, prorrogable unilateralmente en una sola ocasión por otros 120 SIN LA APROBACIÓN DEL CONGRESO. El mismo faculta al Presidente de la República a suspender o restringir las libertades personales, de locomoción y reunión; restringir el derecho de asociación; interceptar, abrir o registrar comunicaciones privadas y disponer requisiciones de bienes, sin necesidad de autorización judicial.

III. Puntos críticos

a. Riesgos para el sistema de controles democráticos

i. Duración de hasta 240 días

El proyecto contempla la creación de un nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública que, por la amplitud de las facultades que confiere al Ejecutivo y por su duración potencial, supone una concentración extraordinaria de poder. En particular, el régimen podría extenderse hasta por ocho meses, período excepcionalmente prolongado para un mecanismo que habilita restricciones extraordinarias de derechos fundamentales. Esta duración resulta especialmente problemática cuando se considera que, durante buena parte de dicho período, el ejercicio de estas facultades podría desarrollarse sin un control legislativo equivalente al que la Constitución contempla para otros estados de excepción. En este sentido, la duración de hasta 240 días no constituye únicamente una cuestión temporal, sino que amplifica los riesgos derivados de la concentración de facultades en el Ejecutivo y de la ausencia de contrapesos democráticos efectivos.

ii. Ausencia de autorización legislativa inicial

Comparado con otros estados de excepción constitucional, el régimen propuesto es por lejos el que más tiempo deja pasar sin necesidad de acuerdo con el Congreso Nacional. Ello es de especial relevancia considerando que, este estado de excepción, sería uno de los más restrictivos. Como se observa en la tabla 1 (disponible al final de esta sección), entre más restrictivos sean los distintos estados de excepción, más temprano tiende a requerirse del control parlamentario. En esa medida, el régimen propuesto rompe con dicha lógica de proporcionalidad, debilitando los contrapesos

institucionales precisamente en el momento en que se produciría la más amplia activación de facultades excepcionales.

iii. Prórroga

El riesgo asociado a la duración del régimen se ve agravado por la posibilidad de prorrogarlo, permitiendo que las facultades excepcionales se mantengan durante un período de hasta 240 días. La extensión temporal de un estado de excepción adquiere especial relevancia cuando las facultades extraordinarias pueden continuar ejerciéndose sin que exista un control legislativo proporcional desde su inicio. En consecuencia, la prórroga no debe analizarse únicamente como una extensión administrativa de la medida, sino como la posibilidad de prolongar en el tiempo una concentración extraordinaria de facultades en el Ejecutivo y las consiguientes restricciones de derechos fundamentales. Ello aumenta el riesgo de que una herramienta concebida para enfrentar una situación excepcional termine adquiriendo una presencia prolongada dentro del funcionamiento ordinario de la sociedad en su conjunto.

iv. Amplitud de facultades presidenciales

El estado de excepción constitucional de seguridad pública supone una concentración extraordinaria de facultades en el Ejecutivo, toda vez que permite suspender o restringir una amplísima gama de garantías fundamentales. Entre las facultades contempladas se encuentran restricciones a derechos como la libertad personal, la libertad de locomoción, la reunión y la asociación, además de facultades relativas al registro y afectación de documentos y comunicaciones, así como requisiciones. La amplitud de estas atribuciones resulta especialmente preocupante cuando se combina con la duración potencial del régimen y con la ausencia de autorización legislativa inicial. En conjunto, estos elementos configuran un mecanismo excepcional de considerable intensidad, cuyo ejercicio concentra en la autoridad presidencial decisiones que, en condiciones ordinarias, se encuentran distribuidas entre distintos órganos y sujetas a diversos controles institucionales.

v. Causales de activación

La activación del régimen propuesto descansa en conceptos susceptibles de interpretación, lo que introduce un margen significativo de discrecionalidad en la decisión de recurrir a facultades excepcionales. Este elemento resulta especialmente

relevante porque la excepcionalidad de un régimen de esta naturaleza exige que sus presupuestos de aplicación sean suficientemente determinados, de modo que la utilización de poderes extraordinarios no dependa exclusivamente de una valoración política amplia de las circunstancias existentes. El riesgo no reside, por tanto, únicamente en las facultades que el proyecto contempla, sino también en la vaguedad del margen que entrega para determinar cuándo corresponde activarlas.

vi. Control parlamentario

La ausencia de controles legislativos suficientes constituye uno de los principales riesgos institucionales del proyecto. El nuevo estado de excepción podría extenderse hasta por ocho meses, al tiempo que su activación no contempla una autorización legislativa inicial equivalente a la exigida para otros estados de excepción constitucional. De esta manera, el Ejecutivo podría ejercer durante un período prolongado facultades extraordinarias sobre derechos fundamentales sin que el Congreso opere como contrapeso desde el inicio del régimen. Esta situación resulta particularmente problemática porque los controles democráticos no son accesorios al ejercicio del poder excepcional, sino una garantía destinada precisamente a evitar su uso discrecional o arbitrario. La ausencia o debilidad de estos contrapesos puede facilitar la concentración de poder y, en determinadas circunstancias, extender las restricciones excepcionales hacia la sociedad civil y otros actores esenciales para la democracia; cuando no a una franca deriva autoritaria.

vii. Separación de poderes

El proyecto también plantea riesgos para la separación de poderes al trasladar al ámbito político decisiones que actualmente corresponden a órganos sujetos a control judicial. En particular, en el caso de las disposiciones relativas al registro y declaratoria de organizaciones criminales, que convierten decisiones esencialmente judiciales en decisiones políticas, rompiendo así con la separación de poderes. El riesgo adquiere especial relevancia cuando el uso discrecional de estas facultades puede afectar directamente a organizaciones y personas de la sociedad civil, comprometiendo así sus derechos fundamentales. En consecuencia, si el estado de excepción de seguridad pública socava las función fiscalizadora —y, específicamente, de contrapeso en circunstancias excepcionales— del Congreso Nacional, las disposiciones que permiten declarar a

organizaciones como terroristas o criminales alteran la distribución de competencias entre poderes del Estado en desmedro del Poder Judicial.

b. Riesgos para los derechos fundamentales

La amplitud de las facultades contempladas por el proyecto permite establecer restricciones extraordinarias sobre la libertad personal en el marco de un régimen de excepción de duración potencialmente prolongada. Esta afectación debe analizarse conjuntamente con la ausencia de controles legislativos iniciales y con el margen de discrecionalidad que puede existir en la activación del régimen. En efecto, la concentración extraordinaria de facultades en el Ejecutivo, sumada a la posibilidad de restringir garantías fundamentales durante un período de hasta ocho meses, comporta un riesgo significativo para el ejercicio efectivo de la libertad personal. Dentro de las principales libertades amenazadas se encuentran:

i. Locomoción

El proyecto contempla la posibilidad de restringir la libertad de locomoción como parte de las facultades asociadas al nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública. Si bien la protección frente al crimen organizado puede requerir medidas extraordinarias en determinadas circunstancias, la restricción de la posibilidad de desplazarse libremente constituye una afectación directa de una libertad fundamental. El riesgo aumenta cuando esta facultad se incorpora a un régimen que puede prolongarse durante meses y cuya activación descansa en conceptos susceptibles de interpretación.

ii. Reunión

La libertad de reunión constituye una de las condiciones básicas para la participación pública y el funcionamiento de una sociedad democrática. Sin embargo, el proyecto contempla la posibilidad de restringir este derecho durante la vigencia del estado de excepción, lo que puede afectar no sólo manifestaciones públicas, sino también las formas mediante las cuales las personas se organizan y participan colectivamente. Este riesgo resulta particularmente relevante para movimientos sociales, organizaciones de la sociedad civil y comunidades organizadas. La experiencia comparada demuestra que disposiciones de esta naturaleza pueden afectar

arbitrariamente las libertades de asociación, reunión y opinión de miembros de organizaciones de la sociedad civil, incluso en regímenes que conservan ciertos niveles de calidad democrática.

iii. Asociación

El proyecto plantea riesgos para la libertad de asociación tanto por las restricciones que pueden imponerse durante el estado de excepción como por las disposiciones relativas al registro y declaratoria de organizaciones criminales y terroristas. Estas últimas pueden afectar el funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil y los derechos fundamentales de sus miembros, especialmente cuando las declaratorias constituyen decisiones políticas y no existen definiciones operacionales suficientemente claras de conceptos como crimen organizado o terrorismo. En este contexto, existe el riesgo de que estas disposiciones sean instrumentalizadas contra organizaciones de la sociedad civil de forma discrecional. Ello resulta especialmente preocupante porque la libertad de asociación constituye una condición indispensable para la participación democrática y para el funcionamiento de una sociedad civil plural. Por lo demás, el ordenamiento jurídico chileno contempla distintas figuras penales de asociación ilícita. En esa medida, las medidas relativas al registro y declaratoria de organizaciones criminales o terroristas no hacen sino politizar una decisión judicial.

iv. Privacidad y comunicaciones

El proyecto contempla facultades que permiten afectar documentos y toda clase de comunicaciones en el marco del estado de excepción constitucional de seguridad pública. La privacidad de las comunicaciones constituye una garantía fundamental no sólo para la vida privada de las personas, sino también para el ejercicio de otras libertades indispensables para una sociedad democrática. Su afectación puede tener consecuencias particularmente graves cuando involucra a personas cuyo trabajo depende de la confidencialidad, como periodistas, abogados, investigadores, organizaciones de derechos humanos y defensores de derechos. En estos casos, la intervención de las comunicaciones puede comprometer no sólo la privacidad individual, sino también la relación entre periodistas y sus fuentes, entre abogados y sus representados, y entre organizaciones y las personas que acompañan o protegen.

c. Riesgos para el espacio cívico

i. Organizaciones de la sociedad civil

Las organizaciones de la sociedad civil enfrentan riesgos tanto por las facultades asociadas al estado de excepción como por las disposiciones que permiten el registro y declaratoria de organizaciones criminales y terroristas. Estas disposiciones pueden afectar el funcionamiento de las organizaciones y los derechos fundamentales de sus miembros. El riesgo aumenta cuando tales declaratorias constituyen decisiones políticas y no existen definiciones operacionales suficientemente claras de crimen organizado o terrorismo. En estas condiciones, existe la posibilidad de que las disposiciones sean instrumentalizadas contra organizaciones de la sociedad civil de forma discrecional, afectando su libertad de asociación, reunión y opinión. Este riesgo es especialmente relevante en democracias donde la sociedad civil cumple una función de fiscalización, participación y defensa de derechos frente al poder público.

ii. Periodistas

Los periodistas pueden verse particularmente expuestos a las restricciones contempladas por el proyecto, especialmente aquellas relativas a la reunión, asociación, desplazamiento y privacidad de las comunicaciones. El ejercicio del periodismo depende de la posibilidad de investigar, reunirse con fuentes, desplazarse y mantener comunicaciones confidenciales, por lo que la utilización discrecional de facultades excepcionales puede afectar las condiciones materiales necesarias para desarrollar dicha labor. El riesgo adquiere mayor relevancia cuando las causales de activación del régimen descansan en conceptos susceptibles de interpretación y cuando existen controles institucionales limitados. De este modo, las restricciones excepcionales pueden producir un efecto inhibitorio sobre la investigación y fiscalización pública, incluso sin que exista una prohibición expresa del ejercicio periodístico. Por lo demás, el riesgo para las fuentes periodísticas que compartan información sensible o confidencial, es patente.

iii. Abogados y operadores de justicia

Los abogados y operadores de justicia pueden verse afectados por las facultades excepcionales debido a que el ejercicio de sus funciones requiere garantías de independencia, confidencialidad y

acceso efectivo a mecanismos de protección judicial. El riesgo resulta especialmente significativo cuando determinadas decisiones que tradicionalmente se encuentran sometidas a control judicial pueden trasladarse al ámbito político. En particular, la conversión de decisiones esencialmente judiciales en decisiones políticas puede comprometer la separación de poderes y afectar las garantías de quienes intervienen en procesos judiciales o ejercen funciones vinculadas a la administración de justicia. Adicionalmente, la eventual afectación de las comunicaciones puede comprometer la relación de confidencialidad entre abogados y sus representados. A lo anterior se suma el potencial compromiso a la información confidencial propia del trabajo de fiscales y jueces.

iv. Investigadores y académicos

Los investigadores y académicos pueden verse afectados por un régimen que limite la posibilidad de reunirse, asociarse, desplazarse o mantener comunicaciones privadas, especialmente cuando su trabajo aborda asuntos de interés público o cuestiona decisiones adoptadas por las autoridades. La oposición ciudadana e institucional a determinadas medidas de seguridad puede llevar a extender el discurso de securitización hacia actores esenciales para la democracia, entre ellos los académicos e investigadores. En este contexto, la utilización discrecional de facultades excepcionales puede generar un efecto inhibitorio sobre la investigación, el debate público y la producción independiente de conocimiento, afectando materialmente la participación democrática de la sociedad civil.

v. Organizaciones de derechos humanos

Las organizaciones de derechos humanos pueden encontrarse especialmente expuestas a la aplicación discrecional de las facultades contempladas por el proyecto, particularmente aquellas relacionadas con la asociación, reunión, comunicaciones y eventual declaratoria de organizaciones como criminales o terroristas. El riesgo es especialmente relevante considerando que estas organizaciones desarrollan labores de documentación, acompañamiento, denuncia y fiscalización del poder público. En este sentido, una eventual instrumentalización de las disposiciones contra organizaciones de la sociedad civil puede comprometer no sólo sus derechos fundamentales, sino también las condiciones necesarias para que puedan ejercer funciones de defensa y promoción de los derechos humanos. La experiencia comparada

muestra que movimientos y organizaciones no violentas pero disruptivas pueden ser particularmente vulnerables al uso discrecional de este tipo de disposiciones³.

vi. Personas defensoras ambientales

Las personas defensoras del medio ambiente se encuentran particularmente expuestos a los riesgos derivados de una eventual utilización discrecional de las facultades contempladas por el proyecto. La disrupción no violenta forma parte del repertorio de acción de múltiples organizaciones dedicadas a la defensa ambiental y, en un contexto de descrédito generalizado hacia esta labor, existe un riesgo concreto de afectación a la democracia ambiental. Las restricciones a la libertad de reunión y asociación, así como las disposiciones relativas al registro y declaratoria de organizaciones criminales y terroristas, podrían afectar tanto a organizaciones ambientales como a las personas que participan en ellas. De este modo, las medidas propuestas pueden generar consecuencias materiales para quienes ejercen labores de defensa ambiental y para la participación pública en materias ambientales.

vii. Movimientos sociales

Los movimientos sociales pueden verse afectados de manera particular por las restricciones a la libertad de reunión y asociación, así como por la eventual utilización discrecional de disposiciones relativas a organizaciones criminales y terroristas. Lo anterior resulta especialmente relevante porque los movimientos sociales suelen recurrir a formas de acción colectiva que pueden ser disruptivas sin por ello ser violentas. La experiencia comparada muestra que este tipo de movimientos puede ser particularmente vulnerable a la aplicación discrecional de disposiciones de seguridad, incluso en regímenes que conservan ciertos niveles de calidad democrática⁴. Más aún, tales disposiciones han sido aplicadas incluso contra movimientos sociales que no cuentan con una estructura organizacional como tal. La restricción injustificada de estas formas de participación puede afectar materialmente la capacidad de la ciudadanía para organizarse, expresar demandas y participar en la deliberación pública.

³ Véase la sección IV del presente documento.

⁴ Véase la sección IV del presente documento.

viii. Comunidades organizadas

Las comunidades organizadas también pueden verse afectadas por la amplitud de las facultades excepcionales, especialmente cuando sus actividades impliquen reuniones, movilización, organización colectiva o interacción con organizaciones de la sociedad civil. El riesgo se incrementa en la medida en que las disposiciones relativas a organizaciones criminales y terroristas carezcan de definiciones operacionales suficientemente precisas y puedan ser utilizadas de manera discrecional. En este contexto, comunidades organizadas que desarrollen acciones colectivas, incluso de carácter no violento, podrían enfrentar restricciones que afecten su capacidad de participación pública. Esto resulta especialmente relevante desde la perspectiva de la democracia, entendida no sólo como el ejercicio del voto, sino también como la posibilidad efectiva de participar públicamente y contar con garantías y libertades individuales que hagan posible la participación cívica.

Tabla 1.

Comparativa estados de excepción constitucional vigentes en Chile - 2026

Régimen	Causales	Duración máxima	Control Congreso Nacional	Derechos afectados
Estado de emergencia	Grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la Nación	Quince días prorrogables indefinidamente Treinta días a partir de la sexta prórroga	Toda prórroga requiere acuerdo del Congreso (excluye primera declaratoria)	• Libertad de locomoción • Libertad de reunión
Estado de catástrofe	Calamidad pública	Noventa días prorrogables indefinidamente	Ejecutivo obligado a informar medidas adoptadas. Toda prórroga requiere acuerdo con el Congreso (excluye primera declaratoria). El Congreso puede dejar sin efecto la declaración tras 180 días si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta.	• Libertad de locomoción • Libertad de reunión • Faculta a disponer requisiciones de bienes y limitar el derecho de propiedad

Estado de sitio	Guerra interna o grave conmoción interior	Quince días prorrogables indefinidamente	El Congreso debe pronunciarse hasta 5 días después de la primera declaratoria. Toda prórroga requiere acuerdo con el Congreso	• Libertad de locomoción • Libertad de reunión • Faculta a arrestar a personas en sus propias moradas o en lugares que no sean cárceles
Estado de asamblea	Guerra exterior con o sin declaración formal	Noventa días prorrogables indefinidamente	El Congreso debe pronunciarse hasta 5 días después de la primera declaratoria. Toda prórroga requiere acuerdo con el Congreso	• Libertad personal • Libertad de reunión • Libertad de trabajo • Libertad de asociación • Faculta a interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones • Faculta a disponer requisiciones de bienes y limitar el derecho de propiedad
Nuevo estado de seguridad pública	Amenaza grave e inminente o afectación grave de la seguridad pública.	Ciento veinte días prorrogables indefinidamente.	Acuerdo con el Congreso sólo desde la segunda prórroga. (Desde el día 240. Excluye las dos primeras declaratorias)	• Libertad personal • Libertad de locomoción • Libertad de reunión • Libertad de asociación • Faculta a interceptar, abrir o registrar documentos y

toda clase de comunicaciones

- **Faculta a disponer requisiciones de bienes.**

Fuentes: Constitución Política de la República de Chile y Ley 18.415

El estado de excepción constitucional de seguridad pública es casi tan restrictivo como el estado de asamblea (pensado para casos de guerra exterior) sin contar con el correspondiente control legislativo.

IV. Experiencia comparada.

A. El Salvador: Crisis de seguridad y debilidades institucionales.

La deriva autoritaria experimentada por El Salvador se explica, a grandes rasgos, por una institucionalidad débil, esencialmente carente de contrapesos, que permitió a un líder con vocación autoritaria capitalizar la crisis de seguridad que atravesaba el país centroamericano en aras de la concentración de poder. Su populismo punitivo no hizo sino profundizar el consenso securitario heredado de los gobiernos de ARENA y el FMLN, aprovechando el régimen de excepción y las supramayorías parlamentarias para contrarrestar lo poco que quedaba de contrapesos (principalmente judiciales), y extendiendo a la vez la represión a la sociedad civil y la oposición (Gonzalez 2025; Weyland 2024, 108-115).

Chile atraviesa una crisis de seguridad que, ciertamente, requiere de acción pública urgente y decidida. Las instituciones, pese a otorgar herramientas para hacerle frente, aparecen como un obstáculo ante la tentación punitivista y autoritaria. En esa medida, la reforma estudiada no hace sino debilitar los contrapesos institucionales al introducir un estado de excepción que, tal como en El Salvador, puede ser aprovechado para concentrar poder por un presidente con vocación autoritaria. Hasta este punto las similitudes.

La diferencia clave con el caso de Bukele, es que el gobierno del presidente Kast no cuenta con supramayorías parlamentarias que le permitan gobernar sin negociar. Con todo, vale recalcar que, aunque en ningún caso suspende como tal al Poder Legislativo, la reforma

en cuestión si elimina controles parlamentarios por hasta ocho meses. En esa medida, con la actual conformación del Congreso Nacional, el efecto más crítico de la propuesta estudiada es la eliminación de toda facultad del Legislativo para fiscalizar y frenar el uso discrecional de las disposiciones contempladas por el estado de seguridad pública, particularmente, en casos en que la represión se extienda a la sociedad civil y la oposición

En definitiva, al debilitar la institucionalidad democrática, la reforma de seguridad abriría la puerta a una deriva autoritaria como la de El Salvador, con la diferencia clave de que el Parlamento, en vez de inclinarse mayoritariamente a favor de tales medidas, estaría virtualmente atado de manos.

B. Reino Unido / Palestine Action: Politización de decisiones judiciales.

Ahora bien, inclusive sin el estado de excepción de seguridad pública y, por tanto, sin deriva autoritaria, la reforma constitucional estudiada supone riesgos adicionales para el funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil. Concretamente, los artículos que permiten el registro y declaratoria de organizaciones criminales y terroristas por parte de actores políticos y no judiciales, pueden emplearse discrecionalmente, afectando el funcionamiento de la sociedad civil, así como los derechos fundamentales de sus miembros.

La declaratoria de la agrupación “*Palestine Action*”, en el Reino Unido, como una organización terrorista en julio de 2025, es un ejemplo de cómo esta clase de políticas puede permitir que las libertades de asociación, reunión y opinión de miembros organizaciones de la sociedad civil se vean arbitrariamente afectadas, aún en regímenes que conservan ciertos niveles de calidad democrática. La ilegalización de dicha organización desencadenó protestas que se saldaron con más de 2700 detenciones, incluyendo a organizadores que arriesgan hasta nueve años de cárcel (Amnistía Internacional 2026).

Lo anterior ejemplifica cómo movimientos sociales no violentos pero disruptivos son particularmente vulnerables al uso discrecional de estas disposiciones, incluso si carecen de una estructura orgánica como tal. Siendo la disrupción no violenta parte del repertorio de acción de múltiples organizaciones dedicadas a la defensa

ambiental, y en un contexto de descrédito generalizado a la labor de estas, es patente el riesgo de afectación a la democracia ambiental.

V. Estándares internacionales aplicables

El derecho internacional de los derechos humanos -incluyendo los sistemas regionales- reconocen que pueden existir determinadas situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado (Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos), en donde se puede suspender garantías bajo estrictos requisitos de análisis -abordados en la presente minuta.

Así, este tipo de facultades deben ser reguladas de manera específica y determinada, permitiendo a los Estados conocer el alcance de sus normativas, mecanismos de control y también los estándares de protección de los derechos humanos -y con mayor diligencia al tratarse de obligaciones vinculantes adoptadas por Chile en diversos tratados en la materia-. La finalidad del estado de excepción como institución jurídica es la preservación del Estado de Derecho y del principio de legalidad (O'Donnell 2012, 1007).

La suspensión de garantías no significa la suspensión temporal del Estado de Derecho, ni que se autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad que en todo momento deben ceñirse; ahí el cuestionamiento coyuntural de este tipo de facultades ¿hasta qué medida el poder del Estado puede justificarse en la preservación del Estado de Derecho?

A tal pregunta, tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos comprenden que las medidas excepcionales, por excepcionales que sean, son -o deben ser- herramientas para salvaguardar la vigencia de los derechos humanos y el Estado de Derecho, **y no instrumentos para suprimir, ni pretextos para sacrificar estos principios**, y que por tanto, se han desarrollado estándares específicos destinados a controlar y limitar el ejercicio de estas facultades bajo situaciones estrictamente necesarias, temporales, proporcionales y compatibles con las obligaciones internacionales del Estado.

Estos estándares resultan particularmente relevantes para evaluar el proyecto de reforma constitucional analizado, considerando la duración potencial del régimen propuesto, la amplitud de las facultades que contempla, la afectación de derechos fundamentales y la ausencia de determinados controles institucionales desde su activación.

A. Necesidad, proporcionalidad y no discriminación

La necesidad de los estados de excepción tiene una doble función; la imposición de un régimen de excepción debe ser necesario y las medidas específicas que sean tomadas también deben serlo. En ello, la jurisprudencia y la doctrina han analizado la suspensión de derechos considerando que su finalidad es evitar la responsabilidad internacional por este tipo de medidas. Así, la suspensión está justificada únicamente cuando las restricciones de los derechos humanos garantizados en tiempos normales no bastan para hacer frente a los peligros o amenazas existentes.

La existencia de una emergencia no elimina la obligación del Estado de justificar las medidas adoptadas para enfrentarla. Los estándares internacionales exigen que las restricciones a los derechos respondan a una necesidad real, sean proporcionales a la gravedad de la situación y no excedan lo estrictamente requerido para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

El artículo 4 del PIDCP exige que las medidas de excepción estén estrictamente requeridas por las exigencias de la situación (Naciones Unidas 1966). A su vez, el artículo 27 de la CADH establece que las medidas deben estar limitadas en su alcance y duración a las exigencias de la emergencia y prohíbe que su aplicación entrañe discriminación (OEA 1969).

La proporcionalidad, con origen en el principio de necesidad, adquiere especial relevancia cuando las medidas excepcionales afectan simultáneamente diversos derechos. La proporcionalidad de una medida, además de ser en tiempo y forma, debe ser conducente al objetivo de superar la emergencia que le da origen (Medina Quiroga y Nash Rojas 2011, 20). La posibilidad de restringir la libertad personal, la locomoción, la reunión, la asociación o las comunicaciones no puede evaluarse únicamente en función de la finalidad general de combatir el crimen organizado. Cada restricción debe encontrarse vinculada a una necesidad concreta, en dicho contexto, la idoneidad de la medida resulta determinante, pues debe ser adecuada para alcanzar el objetivo perseguido, representar la alternativa menos restrictiva disponible y debe fijar los límites de ésta.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado, además, que las medidas adoptadas durante estados de emergencia deben continuar siendo excepcionales, temporales, estrictamente necesarias, proporcionales y no discriminatorias (Comité de Derechos Humanos 2001, 4; 6) -raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (OEA 1969).

B. La excepcionalidad debe ser estrictamente temporal y responder a una situación extraordinaria

El derecho internacional reconoce que, frente a determinadas situaciones de emergencia, los Estados pueden adoptar medidas excepcionales que impliquen restricciones o, en los casos expresamente autorizados, derogaciones temporales de determinadas obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, la excepcionalidad constituye precisamente eso: una excepción al funcionamiento ordinario del orden jurídico y democrático.

El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que las medidas de derogación sólo pueden adoptarse en situaciones excepcionales que amenacen la vida de la nación y en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación (Naciones Unidas 1966). El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que estas medidas deben tener un carácter excepcional y temporal, y que el objetivo primordial del Estado debe ser el restablecimiento de una situación de normalidad en la que pueda garantizarse nuevamente el pleno respeto de los derechos reconocidos en el Pacto (Comité de Derechos Humanos 2001, 2).

El Comité señala que “toda proclamación de un estado de excepción fije un plazo de vigencia estrictamente limitado, incluso, el Relator Especial recomienda que la duración no exceda tres meses, a fin de garantizar así que no se extienda más allá del tiempo de lo que las circunstancias lo justifiquen” (Comité de Derechos Humanos 1997; Despouy 1997; O’Donnell 2012, 1018)⁵

El mismo principio se encuentra recogido en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que permite adoptar disposiciones excepcionales únicamente “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (OEA 1969). La norma interamericana, por tanto, no concibe los estados de excepción como mecanismos ordinarios de gobierno ni como instrumentos cuya duración pueda desvincularse de las circunstancias concretas que justifican su adopción.

En consecuencia, la duración potencial de hasta 240 días contemplada por el proyecto de ley estudiado debe evaluarse no sólo desde la perspectiva de su extensión formal, sino también desde la existencia de mecanismos que

⁵ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre el Informe de Líbano, A/52/40, párr. 341 (1997); Naciones Unidas, Relator Especial sobre estados de excepción, E/CN.4.Sub.2/1997/19, párrs. 69 y 75; O’Donnell

permitan garantizar que la excepcionalidad se mantenga únicamente mientras subsistan las circunstancias que la justifican.

C. Separación de poderes, controles institucionales y control judicial

Los estados de excepción no suspenden el principio de Estado de Derecho ni eliminan la necesidad de controles sobre el ejercicio del poder público. Por el contrario, cuanto mayor sea la concentración de facultades en el Ejecutivo y mayor sea la intensidad de las restricciones a los derechos fundamentales, mayor relevancia adquieren los mecanismos institucionales destinados a prevenir abusos y garantizar la revisión independiente de las medidas adoptadas.

En el sistema interamericano, la protección de los derechos durante situaciones de emergencia se encuentra estrechamente vinculada a la existencia de garantías judiciales. El artículo 27 de la CADH establece expresamente que las medidas de suspensión no autorizan la suspensión de determinados derechos ni de las garantías judiciales indispensables para su protección (OEA 1969).

De esta manera, la existencia de un régimen de excepción no puede traducirse en la eliminación de los mecanismos destinados a controlar la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de las autoridades. La excepcionalidad puede modificar temporalmente las condiciones bajo las cuales determinados derechos son ejercidos, pero no puede convertir el ejercicio del poder público en una esfera exenta de control.

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ha señalado que: con respecto de la administración de justicia, es imperativo que la legislación relativa a los estados de excepción impida, en todos los casos: restringir la jurisdicción de los tribunales

Este estándar resulta especialmente relevante frente a un proyecto que concentra facultades extraordinarias en el Ejecutivo y que contempla un período potencialmente prolongado de aplicación. La ausencia o insuficiencia de controles legislativos y judiciales efectivos puede incrementar significativamente el riesgo de uso arbitrario o desproporcionado de las facultades excepcionales.

D. Libertad de reunión, asociación y participación democrática

La libertad de reunión y asociación constituye un componente esencial de una sociedad democrática y no puede ser concebida como un elemento accesorio frente a las políticas de seguridad pública.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de reunión pacífica constituye uno de los fundamentos de una gobernanza participativa basada en la democracia, los derechos humanos, el Estado de Derecho y el pluralismo (Comité de Derechos Humanos 2020). Asimismo, ha destacado la importancia particular de periodistas, personas defensoras de derechos humanos y otras personas que monitorean o informan sobre reuniones públicas, quienes deben poder ejercer estas funciones sin represalias, restricciones indebidas o acoso (Comité de Derechos Humanos 2020).

Por ello, las restricciones a la reunión y asociación durante un estado de excepción deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse justificadas por las exigencias concretas de la emergencia. No resulta compatible con estos estándares utilizar las facultades excepcionales para impedir de manera general la organización colectiva, la expresión pública de disenso o la fiscalización de las autoridades.

Este estándar resulta especialmente relevante para las organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales, comunidades organizadas, periodistas y personas defensoras de derechos humanos y ambientales, cuya participación pública constituye un componente esencial del funcionamiento democrático.

E. Protección de periodistas, personas defensoras de derechos humanos y espacio cívico

El derecho internacional reconoce un papel particular a quienes ejercen labores de fiscalización, documentación, denuncia y defensa de derechos humanos. La existencia de una situación de emergencia no elimina la necesidad de proteger a estos actores; por el contrario, su labor puede adquirir especial importancia precisamente cuando el ejercicio del poder público se encuentra excepcionalmente ampliado.

La Declaración de Naciones Unidas sobre personas defensoras de derechos humanos reconoce el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU] 1998). Asimismo, establece la responsabilidad de los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger a quienes ejercen legítimamente esta labor frente a violencia, amenazas, represalias, presión o cualquier otra acción arbitraria (AGNU 1998).

En consecuencia, las facultades excepcionales no deben generar un entorno en el que el ejercicio de la libertad de expresión, reunión, asociación o participación pública pueda ser interpretado como una amenaza a la seguridad por el solo hecho de resultar crítico de las autoridades o de sus políticas. La preservación de un espacio cívico abierto constituye una condición necesaria para que las instituciones democráticas puedan ser fiscalizadas durante situaciones de emergencia.

F. Estándares específicos para personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales

Para Chile existe, además, un estándar regional particularmente relevante derivado del Acuerdo de Escazú. Su artículo 9 establece obligaciones específicas para los Estados Parte respecto de las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

El artículo 9.1 exige a los Estados garantizar un entorno seguro y propicio para que estas personas, grupos y organizaciones puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad. Asimismo, el artículo 9.2 exige adoptar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos, incluyendo la libertad de opinión y expresión, la reunión y asociación pacíficas y la libre circulación. El artículo 9.3 establece, además, obligaciones de prevención, investigación y sanción frente a ataques, amenazas o intimidaciones (Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores 2022).

Estas obligaciones deben interpretarse conjuntamente con el carácter democrático y participativo del Acuerdo de Escazú. Por ello, cualquier medida que pueda restringir las libertades de reunión, asociación, expresión o circulación de personas defensoras ambientales debe ser evaluada considerando no sólo las reglas generales sobre restricciones de derechos, sino también la obligación específica de garantizar un entorno seguro y propicio para su labor.

Tabla 2.

Comparativa de estándares y exigencias desde el derecho internacional

Estándar internacional	Fuente	Exigencia para Chile	Riesgo identificado en el proyecto
Excepcionalidad y temporalidad	PIDCP art. 4 / CADH art. 27	Medidas excepcionales y temporales	Hasta 240 días
Necesidad y proporcionalidad	PIDCP art. 4 / CADH art. 27	Sólo lo estrictamente requerido	Amplitud de facultades
Control institucional	CADH art. 27	Garantías judiciales indispensables	Controles legislativos insuficientes
Libertad de reunión	PIDCP art. 21 / GC 37	Protección de participación democrática	Restricciones a reuniones
Libertad de asociación	PIDCP art. 22	Restricciones justificadas y proporcionales	Riesgo para organizaciones
Defensores ambientales	Escazú art. 9	Entorno seguro y propicio	Riesgo para democracia ambiental

VI. Recomendaciones a las y los legisladores.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en la presente minuta, Fundación Escazú Ahora estima imprescindible **rechazar la idea de legislar** la propuesta estudiada.

VII. ¿Por qué Escazú Ahora se pronuncia sobre este proyecto?

Escazú Ahora es una organización ciudadana política y económicamente independiente que trabaja por el fortalecimiento de la democracia ambiental, la protección de las personas defensoras de derechos humanos y ambientales y la participación pública. Desde esta perspectiva, consideramos que las condiciones generales de ejercicio de las libertades públicas forman parte de las condiciones necesarias para la defensa de derechos y para el funcionamiento de una democracia ambiental efectiva. Por todo lo expuesto en el presente documento, consideramos que la reforma constitucional en cuestión cruza una línea roja que la hace incompatible con la democracia liberal y, en esa misma medida, supone un riesgo gravísimo específicamente para el ejercicio de la democracia ambiental.

La experiencia comparada muestra que los procesos de autocratización tienden a concretarse cuando los líderes con vocación autoritaria se encuentran con (1) instituciones de una u otra forma débiles y (2) factores coyunturales, generalmente crisis de diversa índole, que legitiman decisiones propendientes a la concentración de poder. Pues bien, la propuesta de reforma constitucional estudiada supone (1) un grave debilitamiento de la institucionalidad democrática. Adicionalmente, Chile ciertamente atraviesa (2) una crisis de seguridad. Sin embargo, las cifras de homicidios a la baja (Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos 2026) —aunque aún por encima de umbrales que, legítimamente, la ciudadanía ha decidido que son los tolerables— muestran la capacidad de la institucionalidad democrática para hacer frente a estos desafíos. El camino, entonces, es fortalecer dicha institucionalidad, no debilitarla como hace la reforma en cuestión

Por lo demás, pese a la gravedad de la crisis de seguridad, esta tampoco ha legitimado la introducción de las medidas excepcionales como las contempladas por la reforma. En efecto, la propuesta estudiada ha suscitado rechazo de todo el espectro político, incluyendo partidos de gobierno (Espinoza 2026). En línea con su carácter convocante y transversal, Fundación Escazú Ahora valora este “cerco sanitario” que el mundo público está tendiendo ante esta medida iliberal y, por tanto, sumamente perniciosa para la democracia ambiental.

VIII. Referencias.

- Amnistía Internacional. 2026. "Reino Unido 2025". *Informe 2025/26 de Amnistía Internacional*. Consultado el 2 de septiembre de 2026. <https://www.amnesty.org/es/location/europe-and-central-asia/western-central-and-south-eastern-europe/united-kingdom/report-united-kingdom/>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). 1998. *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*. A/RES/53/144. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf.
- Cámara de Diputadas y Diputados, Chile. 2026. "Fortalece el sistema nacional de seguridad pública y crea un nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública". Boletín 18597-07, ingresado el 18 de agosto de 2026. Consultado el 2 de septiembre de 2026. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=19281&prmBOLETIN=18597-07>.
- Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos. 2026. *Informe nacional de víctimas de homicidios consumados en Chile 2025*. Santiago: Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio de Seguridad Pública.
- Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores. 2022. *Decreto 209: Promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1*. 25 de octubre de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183363>.
- CNN Chile. 2026. "Javier Couso y Arturo Fontaine por reforma de seguridad: «Es mejor retirar u olvidar este proyecto»". Video de YouTube, 32:06. Publicado el 26 de agosto de 2026. https://www.youtube.com/watch?v=_x2BeqZZtuQ.
- Comité de Derechos Humanos. 1997. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano*. A/52/40.
- _____. 2001. *Observación General N.º 29: Estados de Emergencia (Artículo 4)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>.
- _____. 2020. *Observación General Núm. 37 (2020), Relativa al Derecho de Reunión Pacífica (Artículo 21)*. CCPR/C/GC/37. <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/37>.

- Constitución Política de la República de Chile. 2005. Decreto 100, texto refundido, coordinado y sistematizado. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.
- Despouy, Leandro. 1997. *La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos: Cuestión de los Derechos Humanos y los Estados de Excepción*. Informe final del Relator Especial. E/CN.4/Sub.2/1997/19.
- Espinoza, Ignacio. 2026. "Guillermo Ramírez adelanta rechazo UDI a reforma constitucional de seguridad." *Diario y Radio Universidad de Chile*, 16 de agosto de 2026. <https://radio.uchile.cl/2026/08/16/guillermo-ramirez-adelanta-rechazo-udi-a-reforma-constitucional-de-seguridad/>.
- González, Camilo. 2025. "Autocratización en tiempos de (in)seguridad: la deriva autoritaria en El Salvador, 2019-2023". *América Latina Hoy* 95: e31879. <https://doi.org/10.14201/alh.31879>.
- Ley 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. 1985. Diario Oficial, Chile, 14 de junio de 1985. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>.
- Lo Que Importa. 2026. "Kast cruza la línea roja - Lo Que Importa T03E23". Video de YouTube, 1:16:42. Publicado el 19 de agosto de 2026. https://www.youtube.com/watch?v=EYrofgg_yt0.
- Matamala, Daniel. 2026. "La línea roja." *La Tercera*, 22 de agosto de 2026. <https://www.latercera.com/opinion/noticia/la-linea-roja/>.
- Medina Quiroga, Cecilia, y Claudio Nash Rojas. 2011. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Naciones Unidas. 1966. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- O'Donnell, Daniel. 2012. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. 2ª ed. México, D.F.: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Organización de los Estados Americanos (OEA). 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_de_rechos_humanos.htm.

Weyland, Kurt. 2024. *Democracy's Resilience to Populism's Threat: Countering Global Alarmism*. Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/9781009432504>.